

Número de la finca	TITULARES		DATOS DE LAS FINCAS			
	Nombre y apellidos	Domicilio	Identificación catastral	Situación	Superficie a ocupar (Ha.)	Clase o cultivo
413	Primitivo Martínez Diez ... ..	Cuzcurruta ... ..	5/199	Arteaga ... ..	0,0200	C. reg. ev. 1.ª
414	Adolfo Calzada Fernández Pi- nedo ... ..	Tirgo ... ..	5/200	Los Olmos ... ..	0,0540	C. reg. ev. 1.ª
415	María Luisa Landazuri Lumbre- ras ... ..	Casalarreina ... ..	4/425	El Vicario ... ..	0,0240	V. secano 1.ª
415-1	Germán Rebollar Cárcamo ... ..	Cuzcurruta ... ..	4/457	El Vicario ... ..	0,0240	C. secano 2.ª
416	Melitona Jiménez Jiménez ... ..	Tirgo ... ..	4/459	Los Hoyos ... ..	0,1460	C. secano 2.ª
417	Ramón Benedicto Cervera ... ..	Barcelona ... ..	5/265	Los Cuadros ... ..	0,0310	C. secano 2.ª
418	Valentín Terrazas García ... ..	Zarratón ... ..	5/286	Los Cuadros ... ..	0,1730	C. secano 2.ª
419	Aquilino Martínez Valderrama ... ..	Casalarreina ... ..	4/460	Los Hoyos ... ..	0,0680	C. reg. 2.ª
420	Hros. Dominica Junquera Mi- ñón ... ..	Casalarreina ... ..	4/461	—	0,0230	C. reg. 2.ª
421	Clemente Vozmediano ... ..	Casalarreina ... ..	4/462	Los Hoyos ... ..	0,0710	C. reg. 2.ª

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4511

**RESOLUCION de 2 de diciembre de 1980, de la Delegación Provincial de Guadalajara, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita y su declaración de utilidad pública.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en B. Hernando, 22, Guadalajara, solicitado autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.» Línea a 15 KV. de 12,597 kilómetros en dos tramos con apoyos de hormigón en alineación y cruce y apoyos metálicos en el resto. El primer tramo está constituido con conductor de aluminio-acero de 56 y 49 LA, el segundo tramo con conductor LA-30.

En esta línea existen o se han previsto los siguientes cruzamientos: Del apoyo número 16 al C. T. de una urbanización (no incluida en este proyecto pero sí previsto su conexión). Del apoyo número 27 al C. T. de Sotoca. Entre los apoyos 27 y 28 paso de la línea por el C. T. de Santa María de Ovilla. Del apoyo número 51 al nuevo C. T. de Azañón. Del apoyo número 52 a los C. T. de Viana y La Puerta. Existen los siguientes cruzamientos especiales. Entre los apoyos 32 y 33 con carretera GU-991, punto kilométrico 8,60. y con línea telefónica. Entre los apoyos 51 y 52 con carretera a Azañón y Morillejo, en el punto kilométrico 0,2. Entre los apoyos 52 y 53 con la carretera GU-991 en el punto kilométrico 5,1 y línea telefónica. Entre los apoyos 55 y 58 con la carretera de Azañón a Morillejo entre los puntos kilométricos 1,05 y 1,15. Entre los apoyos 80 y 81 con la carretera de Azañón a Morillejo, en el punto kilométrico 4,40. Entre el apoyo 85 y 86 con la carretera de Azañón y Morillejo punto kilométrico 5,0. Entre los apoyos 87, 88 y 89 con la carretera de Azañón a Morillejo en los puntos kilométricos 5,55 y 5,70.

Derivación al nuevo centro de Azañón.

Parte del apoyo 51 mediante cruce de derivación y seccionadores unipolares. Está constituida por conductor LA-30 hasta llegar al C. T. situado a 94 metros, en esta derivación no existen cruzamientos.

La finalidad de la instalación es mejora de suministro en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara 2 de diciembre de 1980.—El Delegado provincial, Jesús Remón Camacho.—1.283-C.

4512

**RESOLUCION de 13 de enero de 1981 de la Delegación Provincial de Guadalajara por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita y su declaración de utilidad pública.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en B. Hernando, 22,

Guadalajara, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.» Línea a 15 KV. en un solo circuito de 7,517 kilómetros compuesta por 61 apoyos de los que 40 corresponden a apoyos de hormigón para alineación o cruce y 21 metálicos de esta línea, existe una derivación del apoyo 38 al centro de transformación de «La Puerta». Cruza en su recorrido entre el apoyo 1 y el de derivación con la carretera de Azañón-Morillejo, punto kilométrico 0,25. Entre los apoyos 56 y 57 con la carretera de Trillo a Viana y La Puerta, kilómetro 16,85 y línea telefónica. Entre los apoyos 57 y 58 con la carretera a La Puerta, kilómetros 16,750. El conductor empleado es el de aluminio-acero LA-30. Derivación al C. T. de La Puerta. Esta línea parte del apoyo 58 de la línea anterior mediante cruce de derivación y seccionadores unipolares. Tiene una longitud de 3,120 kilómetros, está compuesta por 11 apoyos de hormigón y 14 metálicos con conductor LA-30 de aluminio-acero, cruza en su recorrido entre los apoyos 1 y 2 con la carretera de Viana a La Puerta, kilómetro 16,700.

La finalidad de la instalación es la mejora de suministro a la zona de Morillejo, Viana de Mondéjar y La Puerta.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara, 13 de enero de 1981.—El Delegado provincial, Jesús Remón Camacho.—1.284-C.

4513

**RESOLUCION de 16 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas para calcular la parte de la compensación por consumo de carbón térmico correspondiente a los gastos de almacenamiento desde 1 de enero de 1980 y las reducciones de las compensaciones previstas en la Orden de 9 de febrero de 1980.**

El artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de agosto de 1979 y el apartado 3.º de la de 9 de febrero de 1980, al regular las compensaciones de OFICO a las Empresas explotadoras de centrales térmicas, dispusieron que por la Dirección General de la Energía se establecerá, para cada central térmica de carbón, la parte complementaria de la compensación que sea precisa para los gastos de almacenamiento de carbón nacional, con determinados condicionantes. La última de las Ordenes citadas también dispone que las compensaciones se reducirán en la medida adecuada en los casos en que las existencias tengan financiación con crédito oficial.

En la presente Resolución se detallan las normas de aplicación, a este respecto, simplificando las vigentes en años anteriores, actualizando los valores de los parámetros del cálculo de esta parte de la compensación y regulando la reducción de las compensaciones a las centrales con existencias de carbón financiadas con crédito oficial, en la medida en que la evolución de los precios de los combustibles las haga parcial o totalmente innecesarias. La tasa de gastos de almacenamiento que se considera es el tipo de interés que aplica el Banco de Crédito Industrial a los créditos para financiación de existencias de carbón en centrales térmicas.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por las citadas Ordenes ministeriales, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º La compensación por almacenamiento de carbón (antracita, hulla y lignito negro), dispuesta en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de agosto de 1979 y en el apartado 3.º de la de 9 de febrero de 1980, se calculará mensualmente del modo siguiente:

$$\text{Compensación} = A (E - B)$$

Donde:

A es igual al 1,183 por 100 mensual, que corresponde al 14,2 por 100 anual del valor unitario promedio ptas/t., de las existencias de carbón nacional en el parque de la central al final del mes inmediato anterior, calculado a partir del valor estimado para A a 31 de diciembre de 1979, que figura en el anexo a la presente Resolución y actualizado para cada mes, ponderando el valor del carbón almacenado con el del adquirido en dicho mes.

E representa las toneladas de carbón nacional en el parque de la central al final del mes inmediato anterior.

B es la cantidad de carbón que se estima necesaria para la utilización de la central durante seiscientas horas a plena carga, con sólo este combustible; sus valores figurarán en el anexo, redondeados a múltiplos de 5 000 t. Si la potencia de la central sufre alteración, el valor de B se modificará según corresponda. Si hay existencias de carbón importado en parque, el valor de B vendrá reducido en una cantidad igual a dichas existencias, sin que, en ningún caso, B pueda ser inferior a 0.

2.º El valor máximo de E a tener en cuenta para calcular las compensaciones, según la fórmula del punto 1.º, será de cinco veces el valor de B, computándose a este efecto los nuevos grupos autorizados a las distintas centrales.

Para el año 1980 las Empresas podrán acogerse al límite que anteriormente tuviesen autorizado.

Las centrales que hayan recibido crédito oficial para la financiación de existencias de carbón por tener en proceso de instalación un nuevo grupo, no tendrán señalado ningún límite para el valor E hasta después de la fecha de puesta en marcha de dicho grupo. A partir de esta fecha, esta Dirección General establecerá el plazo para volver al régimen general del límite de existencias. A estas centrales les será de aplicación el apartado 5.º de la presente Resolución.

3.º El derecho a percibir estas compensaciones por almacenamiento de carbón queda condicionado al cumplimiento de las instrucciones que sobre adquisición de carbones nacionales o importados y sobre utilización de la central dé esta Dirección General.

4.º Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a todas las centrales térmicas explotadas por Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), para el cálculo de las compensaciones a percibir por almacenamiento de carbón nacional desde el día 1 de enero de 1980.

5.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1980, aquellas centrales que hayan recibido crédito oficial para la financiación de existencias de carbón o lo reciban en el futuro, estarán sujetas a una reducción de sus compensaciones totales por consumo y almacenamiento de carbón adquirido desde el día 19 de enero de 1980 hasta aquel en que sus existencias se reduzcan de nuevo al límite general de 58 toneladas, establecido en el apartado 2.º anterior. Las cantidades a deducir para efectuar esta reducción se calcularán de la forma siguiente:

$$Q = \frac{C}{(P_0 + AC)} \cdot P_1 \cdot \frac{R - 4n}{100} \text{ pesetas.}$$

Donde:

C = Cantidad recibida como crédito oficial para financiación de almacenamiento de carbón en una determinada fecha.

$(P_0 + AC)$  = Precio del carbón base vigente al día de la recepción del crédito, incluido el Suplemento de Acción Concertada o el que le sustituya en el Plan a Medio Plazo de la Minería del Carbón.

$P_1$  = Valor límite de coste del carbón base, vigente en dicho día.

R = Tanto por ciento de incremento del valor de  $P_1$ , vigente el día de la devolución de la cantidad C con respecto al que regía el día de la percepción de la misma.

n = Tiempo, en años, que se ha disfrutado de la cantidad C.

Si en algún caso resultase para  $(R - 4n)$  un valor negativo, se considerará  $Q = 0$ .

Si la suma de las cantidades Q fuese superior a la de las compensaciones a reducir, especificadas en este apartado, éstas se anularán, pero no se considerarán de valor negativo. Cada una de las cantidades Q tendrá además como tope máximo el valor de las compensaciones por consumo y almacenamiento que hubieran correspondido a un tonelaje de carbón tipo o base igual a  $C/(P_0 + AC)$ , adquirido el día en que se hubiese recibido la cantidad C correspondiente.

Las reducciones se comenzarán a hacer efectivas desde el principio de la puesta en marcha con carbón del nuevo grupo de la central al que hace referencia el apartado 2.º de esta Resolución. El ritmo de las mismas se fijará por esta Dirección General, a propuesta de OFICO y oída la Empresa interesada, según las circunstancias de cada caso.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango referentes al incremento de compensación por almacenamiento de carbón en las centrales térmicas, en lo que se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución.

Lo digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

#### ANEXO QUE SE CITA

Centrales	A (Pesetas/ tonelada) a 31-12-79	B (Toneladas)
Aboño ... ..	42,46	110.000
Lada (grupos II y III) ... ..	36,24	80.000
Soto de Ribera ... ..	39,42	105.000
Narcea ... ..	36,04	70.000
La Robla ... ..	40,23	80.000
Compostilla II ... ..	35,07	190.000
Anllares ... ..	50,33	0
	(a 31-3-80)	
Velilla del Río Carrión ... ..	39,84	45.000
Puertollano ... ..	37,20	75.000
Puente Nuevo (grupos I y II) ... ..	27,65	40.000
Serchs ... ..	30,59	80.000
Escatrón ... ..	24,69	35.000
Teruel (grupos I y II) ... ..	25,48	380.000
Escucha ... ..	23,87	95.000

Los valores de los parámetros A y B de las centrales de Pasajes, Aliaga y Alcudia, en el caso de que estas centrales vayan a constituir existencias superiores a seiscientas horas de utilización y deseen percibir la parte de compensación correspondiente a su almacenamiento, deben ser propuestos razonadamente por las Empresas interesadas a esta Dirección General, por conducto de OFICO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

4514

RESOLUCION de 6 de febrero de 1981, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se hace pública la ocupación de tierras necesarias para obras de tubería de impulsión, camino de servicio, depósito regulador y tubería de conducción, con sus zonas de servidumbres respectivas, en la zona regable del Salado de Arjona (Jaén).

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de tierras objeto de expropiación, por ser necesarias para las obras de tubería de impulsión, camino de servicio, depósito regulador y tubería de conducción, con sus zonas de servidumbres respectivas, incluidas en el proyecto de captación y elevación de aguas del río Guadalquivir, en la zona regable del Salado de Arjona (Jaén), ocupación que se llevará a cabo con arreglo a las normas señaladas en el apartado 3 del artículo 113 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia 2.ª, del artículo 52, de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se hace público que en los terrenos afectados que se indican a continuación, el día 6 de marzo de 1981, a las diez horas, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación:

Expediente número 3. 2.200 metros cuadrados, aproximadamente, de terrenos, en término municipal de Higuera de Arjona (Jaén), propiedad de don Alfonso Pérez Mármol, casado con doña Nicolasa Galán Cubillas, procedentes de la parcela número 89, del polígono catastral número 1, en el Cerro de los Alcarabanes, cuyos linderos son: Norte, Clara Galán Cubillas; Sur, otra de Alfonso Pérez Mármol y José Ledo Fontola; Este, Sampedro Galán Barragán, y Oeste, José Barragán Zafra y Asunción del Nido Martínez.

Se advierte a todos los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa últimamente citada.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Presidente, P. D., Simón González Ferrando.